

Se suscribe á este periódico en su Redaccion, establecida en la calle de Nuño Rasura núm. 22, cuarto principal, á 4 rs. al mes, 11 por trimestre, 20 por seis meses y 34 por un año.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la misma Redaccion francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán. Precio de suscripcion para fuera 40 rs. vn. por todo el año.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO

DE ESTA PROVINCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

Circular núm. 214.

Habiendo entregado el Alcalde y Procurador síndico de Pedrosa Rio Urbel, la cantidad de 640 rs. vn. á dos rateros que se presentaron en aquel pueblo la noche del 19 al 20 del corriente sin haber hecho la menor resistencia, ni dado parte con la celeridad que está prevenido en las circulares de 16 de mayo y 3 de junio últimos, insertas en los boletines oficiales nú-

meros 59 y 70; he dispuesto que los precitados Alcalde y Procurador, reintegren de su propio bolsillo la suma entregada á los ladrones, apercibiéndoles ademas, de ser tratados con mayor rigor si volviesen á incurrir en faltas de tanta gravedad.

Y con objeto de que esta disposicion llegue á conocimiento de todos los Ayuntamientos de la provincia, y les sirva de escarmiento he dispuesto publicarlo en el Boletín oficial. Burgos 20 de junio de 1849 --Francisco del Busto.

Otra núm. 215.

Las justicias y destacamentos de la Guardia civil de esta provincia procedieron á la captura del soldado desertor del regimiento infantería de Murcia núm. 37, y caso de ser habido lo pondrán á disposicion de la autoridad competente

para cuyo fin se insertan á continuacion su nombre y señas personales. Burgos 19 de junio de 1849.—Francisco del Busto

Nombre y señas personales. Ambrosio de la Loza, hijo de Benito y de Eleuteria Delcalde, natural de Fresneda, provincia de Alava, de oficio herrero, edad 18 años, estatura 5 pies dos pulgadas dos líneas, pelo castaño obsenro, ojos garzos, cejas al pelo, color sano, nariz larga, barba lampiña, boca regular.

Otra núm. 216.

Los Alcaldes de los pueblos que á continuacion se espresan, concurriran á la Depositaria de este Gobierno politico por sí ó por medio de apoderados competentemente autorizados, para percibir las cantidades que á cada uno se detallan por las anticipaciones hechas para el socorro y conduccion de presos pobres transeuntes en el año de 1847 y tercer trimestre de 1848: teniendo entendido que á los que tengan débitos á favor de los fondos provinciales, se les aplicaran para cubrirlos estas cantidades, espidiendo correspondientes cartas de pago.

PUEBLOS.	1847.	Tercer trimestre de 1848.	Total.
Ameyugo	155	53	208
Ahedo y la Revilla	25		25
Aranda de Duero		470	470
Badocondes	5		5
Bujedo	55		55
Buniel	35	170	205
Bribiesca	1030	592	4622
Barrios de Bureba	9		9
Bocos	53		53
Berberana	42		42
Bahabon	70	263	333
Cernégula	90	193	283
Calzada de Bureba	15		15
Cubillo del Rojo	88		88
Cabazon de la Sierra	17		17
Cogollos	205	312	517
Cubo	915		915
Celada del Camino	120	43	163
Cameno	83		83
Castil de Peones	70		70
Condado	65		65
Castrillo la Vega	15		15
Cilleruelo de Abajo	17		17
Castrojeriz		444	444
Estepar	60		60
Encio	59		59
Espinosa del Camino	6		6
Encinillas		353	353
Fontioso	204		204
Grisaleña	130		130
Gumiel de Izan	65	46	111
La Parte de Bureba	103	21	124
Lerma	190	383	573
Moriana	47		47
Milagros	42	6	48
Miranda de Ebro	130	221	351
Madrigalejo	70		70
Monasterio	750	603	1353

Nabas de Bureba	135		135
Obarenes	30		30
Oquillas	6		6
Oron	6		6
Ontomin	160		160
Ontanss	17		17
Pesadas	30	114	204
Pancorbo	385	580	965
Peñaorada	90		90
Pardilla	52	303	355
Prádanos	35	221	256
Quintanilla la Mata	45		45
Quintanavides	285		285
Quintanaelez	125		125
Quintanapalla	110	169	309
Revillagodos	22		22
Rubena	50	29	79
Revilla del Campo		50	50
Revilla Vallejera		175	175
Sotopalacios	125	43	168
Soncillo	90	238	328
Sta. Maria Ribaredonda	8		8
S. Mamés de Burgos	50		50
Sarracin	130	76	206
Sta. Maria Mercadillo	18		18
Tosantos	30		30
Villamayor del Rio	9		9
Villalta	25	8	33
Valdorros	58		58
Villafranca Montes de Oca.	9		9
Villaverde Peñaorada	405		405
Villafria	560	245	805
Villanueva de Gumiel	60		60
Villavilla Sobresierra	95		95
Valdenoceda	310	171	481
Villanueva de las Carretas		117	117
Zuñeda	173		173

Burgos 20 de junio de 1849. El Gefe politico.—Francisco del Busto.

Intendencia de la provincia de Burgos.

La Administracion de contribuciones indirectas de esta provincia en 15 del actual me dice lo que sigue.

»Sin embargo de los terminantes mandatos de V. S. para que los Ayuntamientos de la provincia presentaran á su aprobacion dentro del tiempo prefijado por la ley los expedientes de remates de las especies que constituyen la contribucion de consumos, es el dia en que son muchos los que no han cumplido con su deber en esta parte: tal falta que antes podia calificarse de apatia ó indolencia ha llegado á ser ya criminal y digna de ser castigada con todo el rigor de la ley; por consiguiente la administracion que por ella se halla en la imposibilidad de redactar las noticias que la superioridad la tiene exigidas ha de estimar á V. S. se sirva hacerles otra y última prencion multando ya de hecho en la cuarta parte de sus cupos á los morosos que desoyendo la voz de la amistad no remitan dichos datos ó expedientes para el dia 30 del presente mes, porque la administracion necesita saber los medios que hayan adoptado los ayuntamientos para eubrir sus respectivos cupos por aquella contribucion; previniénles que dicha multa será exigida irremisiblemente por comisionados de apremio desde el dia 28.»

Al dar cóncimiento á los ayuntamientos de la provincia de la comunicacion precedente me resta advertirles me será

muy sensible tener que usar de los medios de rigor que me conceden las instrucciones vigentes contra aquellos que sin embargo de este repetido aviso se muestren apáticos en el cumplimiento de cuanto les prevengo y por el contrario si biese cumplidos los deseos que me propongo en la preinserta circular será para mí una satisfacción y me evitarán el disgusto de adoptar los medios propuestos por la administración en el inserto anterior. Burgos 17 de junio de 1849. —Santiago de la Azuela.

La Direccion general de Contribuciones Indirectas con fecha 11 del actual me dice lo siguiente.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 8 del presente la Real orden que sigue. Excmo. Sr. La Reina se ha enterado del espediente remitido por V. E. á este Ministerio, é instruido á instancia de dos impresores de la Ciudad de Valencia quejándose de haber sido comprendidos por aquella Administracion de Contribuciones Directas en la clase 3.ª de la Tarifa núm. 1.º adjunta al Real decreto de 3 de setiembre de 1847, como editores de periódicos, no obstante que por ser puramente literarios los que publican de su cuenta debieran á su juicio ser incluidos como meros impresores en la clase 5.ª de la misma tarifa. En su vista teniendo presente que en la clase 3.ª de la tarifa citada no se hace distincion alguna entre los editores de periódicos, políticos científicos ó literarios, y que en todos es idéntico el caso del ejercicio de una industria de conformidad con el dictámen de esa Direccion general S. M. ha tenido á bien aprobar lo dispuesto por la misma, para que los editores de periódicos, cualquiera que sea el carácter y objeto de estos se comprendan para el pago de la Contribucion industrial en la clase 3.ª de la referida tarifa núm. 1.º unida al Real decreto de 3 de setiembre de 1847, que es la ley vigente en la materia. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Y la Direccion lo traslada á V. S. para iguales fines.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su inteligencia y gobierno de las personas á quienes corresponda. Burgos 16 de junio de 1849.—Santiago de la Azuela

Por Real orden fecha 30 de marzo último comunicada á esta intendencia por la Direccion general de rentas estancadas en 18 de abril siguiente se dignó S. M. la Reina condenar á los ayuntamientos de los pueblos de Sandoval de la Reina, Sotresgudo y Palacios de Benaber de esta provincia las dos terceras partes de la multa de los 100 © mrs. á que se habian hecho acreedores por las infracciones de la Real cédula de papel sellado de 12 de mayo de 1824 halladas en los libros y espedientes de su administracion local á consecuencia de la visita que les fue girada por el visitador de la renta de esta provincia. Este en cumplimiento de su deber ha girado otras á diferentes pueblos y de los espedientes instruidos con tal motivo cursados ya por esta Intendencia resulta, que han incurrido en iguales defectos por no usar del papel del sello correspondiente en los autos que les corresponden, dando lugar á la imposicion de la multa de los cien mil maravedises que previene el art. 49 de la Real cédula de 12 de mayo de 1824. Desde que la clemencia de S. M. se dignó conceder á los ayuntamientos por Real

orden fecha 23 de abril de 1846 inserta en el Boletín oficial fecha 27 de mayo de 1847 núm. 63 el perdon de las multas por las faltas cometidas hasta fin de diciembre del referido año 46 en el uso del papel sellado sin perjuicio de reintegrar el importe del que indebidamente dejaron de consumir, creyó esta intendencia no verse en el duro y sensible caso de castigar á los referidos ayuntamientos tanto mas cuanto que consignados en dicha Real orden los casos y operaciones de las clases de papel sellado que debian usar no han podido alegar ignorancia y esto me hace creer que los resultados de las visitas giradas posteriormente que se han desentendido de su puntual cumplimiento mirando con apatia y hasta con perjuicio de sus propios intereses las consideraciones dispensadas por S. M.

Ansiosa la Intendencia de evitar la repeticion de semejantes defectos y de no causar a los ayuntamientos los vejámenes consiguientes les prebiene tengan presente lo esplicito de la Real orden de 23 de abril que dejo citada y procuren usar del papel sellado correspondiente en los diferentes casos á que la misma se contrae si quieren evitarme el disgusto de imponerles la multa de los cien mil maravedises y castigarles al reintegro del papel defraudado con arreglo á las leyes y Reales órdenes vigentes sobre la materia; en concepto de que si este amistoso aviso no produjera los resultados que me propongo al circularlo en el referido periódico se culparán á sí mismos los ayuntamientos los perjuicios y males que por su falta puedan irrogárseles. Burgos 6 de junio de 1849.—Santiago de la Azuela.

D. Enrique Morales juez de primera instancia de esta villa de Belorado y su partido :

Por el presente cito, llamo y emplazo, á todos los que se crean con derecho á la propiedad de los bienes que constituyen la Capellania colativa que en el lugar de Cerraton de Araya, dotó y fundó D. José Lopez Calvo, cura que fue en el mismo, y de lo que hoy es poseedor D. Eusebio Lopez cura beneficiado en el propio pueblo: para que en el término de treinta dias contados desde esta fecha se presenten en mi tribunal á deducir su derecho, pues si así lo hicieren se las oirá y administrará justicia, y en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Belorado á 26 de mayo de 1849. Enrique Morales. Por su mandado, Pedro Agustín.

D. Jacobo Morales de Rada Caballero de la Sacra orden militar de San Juan de Jerusalem, Juez de primera instancia de este partido de Villarcayo &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes que constituyen la Capellania de sangre que en el pueblo de Puente Arenas, fundó D. Lorenzo Garcia, vacante por fallecimiento de D. José Sedano; para que el término de treinta dias contados desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia se presenten en este juzgado por medio de procurador con poder bastante á deducir el que á cada uno convenga, prevenidos de que pasado les parará el perjui-

do que haya lugar; pues por auto de este dia recaido á instancia de D. Vicente Sedano vecino de dicho Puente Arenas, asi lo tengo mandado. Dado en Villarcayo á 12 de abril de 1849. Jacobo Morales de Rada, Por su mandado, José Gonzalez.

Por el Ministerio de Hacienda se me ha comunicado la Ley siguiente.

Su Magestad la Reina ha tenido á bien mandar que se publique y circule la siguiente ley:

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han aprobado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La dotacion del Culto y Clero se compondrá:

1.º Del producto de los bienes devueltos al Clero por la ley de 3 de abril de 1845.

2.º Del producto de la Bula de la Santa Cruzada.

3.º De los productos de las Encomiendas y Maestrazgos de las cuatro órdenes militares vacantes y que vacáren, cuya administracion correrá á cargo del mismo Clero.

4.º De una imposicion sobre las propiedades rústica y urbana y riqueza pecuaria, cuyo importe se rebajará de la contribucion de inmuebles.

Art. 2.º Esta imposicion será siempre igual á la cantidad necesaria en cada provincia para la dotacion del Culto y Clero, despues de tomados en cuenta los productos expresados en los párrafos 1.º 2.º y 3.º del articulo anterior, y los que en adelante puedan aplicarse al mismo objeto.

Art. 3.º La cantidad total de esta imposicion se fijará por una ley tan pronto como se establezca definitivamente el arreglo del Clero y de sus gastos.

En el presente año contribuirán las propiedades rústica y urbana y riqueza pecuaria con ciento diez y nueve millones, trescientos cincuenta y dos mil seiscientos sesenta y siete reales, como cantidad necesaria para cubrir las atenciones del Culto y Clero en la forma y con la rebaja prevenidas en los articulos precedentes.

Art. 4.º El reparto y distribucion serán los mismos de la contribucion de inmuebles, conforme á las disposiciones vigentes.

Art. 5.º El clero recaudará esta parte de su dotacion percibiéndola en frutos, en especie ó en dinero, previo concierto que podrá celebrar con las provincias, con los pueblos, con las parroquias y con los particulares.

Art. 6.º En los casos necesarios, los intendentes, los Subdelegados de Hacienda y los Alcaldes, emplearán su autoridad para la efectiva exaccion é ingreso de esta dotacion en poder del Clero ó de sus depositarios, aplicando al efecto los medios establecidos para el cobro de las contribuciones.

Art. 7.º El importe total de la dotacion del Culto Clero en el año corriente será de ciento cincuenta y tres millones, quinientos once mil trescientos cuarenta y seis rs.

Art. 8.º El Gobierno adoptará las disposiciones convenientes para la egecucion de esta ley.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, Gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y egecutar la presente ley en todas sus partes. Dado en Palacio á 20 de abril de 1849.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, Alejandro Mon. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 6 de junio de 1849.—Alejandro Mon.

Se inserta en el Boletin para su blicidad. Burgo. 19 de junio de 1849.—Santiago de la Azuela.

D. Jacinto Baraibar, Juez togado de primera instancia de esta Ciudad de Burgos.

Hago saber á los Alcaldes de los pueblos de este partido judicial: que por el juzgado del de Bribiesca se me ha dirigido un exhorto para la captura de Teresa Gonzalez, de pelo rojo; nariz regular, algo pinta de viruelas, estatura regular, color bueno, bestida de mahon y pañuelo blanco á la cabeza, cuya procesada anda en union de Juan Santa Maria por los pueblos de este pais remendando vasijas, y á fin de que dicha captura tenga efecto, mando á los alcaldes de este espresado partido practique al efecto cuantas diligencias sean conducentes, y verificada remitirán a mi disposicion á la espresada Teresa Gonzalez incomunicada y con toda seguridad, para yo hacerlo al exhortante; en lo que administrarán rectamente justicia. Dado en Burgos á 4 de junio de 1849. Jacinto Baraibar. Por mandado de S. S. Rafael Estéban y Arranz.

D. Pascasio Nogales Isturiz, Teniente del regimiento infanteria de Murcia num. 37, fiscal militar de esta plaza.

Habiéndose ausentado de Caniñanos pueblo de la provincia de Santander, Gregorio Bergara, paisano á quien proceso como cómplice de los delitos de rebelion con robo, maltrato á dos sacerdotes, violencia á el alcalde y otros excesos cometidos en Lozanes la noche del veinte y ocho de Diciembre último, le llamo, cito y emplazo, por tercer edicto señalándole la carcel de esta capital, donde deberá presentarse personalmente, dentro del término de diez dias que se cuentan desde hoy, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo, se seguirá la causa y sentenciará en rebeldia sin mas llamarle ni emplazarle por ser esta la voluntad de S. M. Figese este edicto para que llegue á conocimiento de todos. Burgos 8 de junio de 1849. Pascasio Nogales Isturiz. Por su mandado el Escribano Domingo Barona.

Comision provincial de instruccion primaria de Burgos.

Los dias 11, 12, 13, y 14 de este mes se han celebrado los exámenes de las cuatro escuelas públicas de niños y niñas de esta capital regentadas por los profesores D. Manuel Gonzalez de la Puente, D. Roman Martínez Sevilla, D.a Josefa Sainz, y D.a Gabina Cardiel, y habiendo el resultado correspondido á las esperanzas de esta Comision atendido al buen estado en que se halla la instruccion de la niñez se ha acordado anunciarlo en el Boletin oficial para satisfaccion de dichos profesores y estímulo de los demás de la provincia.

Burgos 15 de junio de 1849. E. P. Francisco del Busto. Antonio Martínez Acosta Secretario.